

Instituto Nacional de Seguros

SEGURO DE CAMARÓN MARINO

Código de producto: G12-41-A01-014

Fecha de registro: 18 de octubre de 2009

Oficio de solicitud de registro: G-04743-2009



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO DE CAMARÓN MARINO COLONES
CONDICIONES GENERALES**

20. Espejo de Agua:

Es la superficie total del estanque cubierta de agua, medida en metros cuadrados, hectáreas.

21. Hurto:

Es el apoderamiento furtivo de las cosas sin intimidación ni violencia sobre las personas o bienes.

22. Interés asegurable:

Interés real, legal y económico en la seguridad y preservación del patrimonio contra pérdida, destrucción y daño material.

23. Inundación:

Cubrimiento temporal del estanque con agua por encima del nivel superior, que provoque desbordamiento, por efecto directo de altas precipitaciones pluviales, mareas altas, que originen la fuga de camarones.

24. Monto Asegurado:

Suma máxima de responsabilidad del Instituto en caso de ocurrencia de uno o varios eventos durante un período de vigencia de la póliza.

25. Negligencia:

Acto no intencional del camaronicultor o sus empleados, falta de cuidado o falla de la debida diligencia del camaronicultor o sus empleados.

26. Paquete tecnológico:

Conjunto de labores culturales, aplicaciones de agroquímicos y alimentación, técnicamente recomendados para el cultivo, por un biólogo marino.

27. Pérdida:

Es el perjuicio económico sufrido por el asegurado en su patrimonio, provocado por un siniestro.

28. Plagas:

Acción nociva de aves u otros animales marinos incontrolables, sobre el cultivo del camarón, que den como resultado daños y alteraciones fisiológicas en un grado superior al límite tolerado por el camarón dentro del estanque.

29. Póliza de Seguro:

La constituyen las presentes condiciones generales, la solicitud de seguro, los cuestionarios anexos a ésta, las Condiciones Particulares, Especiales y la adenda que se agregue a ésta y cualquier declaración del Asegurado relativa al riesgo. En cualquier parte de este contrato donde se use la expresión "esta póliza" se entenderá que incluye la documentación ya mencionada.

30. Prima:

Suma que debe pagar el Asegurado al Asegurador como contraprestación al amparo que éste otorga mediante el Contrato de Seguro.

31. Problemas de comercialización:

Dificultad o imposibilidad para colocar el producto en el mercado, por causas como: bajos precios, falta de compradores, saturación del mercado mala calidad del producto.

32. Robo:

Apoderamiento de las cosas por persona o personas que hagan uso de la fuerza o violencia sobre las personas o bienes.

33. Salvamento:

Valor de rescate o del residuo del cultivo asegurado afectado, un siniestro.

34. Siniestro:

Acontecimiento inesperado, y externo a la voluntad del asegurado del que derivan daños indemnizables por la póliza, producto del cual sufre daños el bien asegurado. Sinónimo de evento.

35. Tasación:

Medio de solución alterna de los conflictos relacionados con las sumas a indemnizar, mediante el cual un tercero ajeno a las partes de este contrato, de manera definitiva dictaminará sobre la valoración de los bienes asegurados y las pérdidas sufridas ante un evento.

36. Temblor y terremoto:

Sacudimiento de tierra en gran extensión. Sacudida de la corteza terrestre que se produce a cierta profundidad.

37. Temperaturas Extremas:

Temperaturas en el agua del estanque para el cultivo del camarón, que afectan su desarrollo y producción.

38. Valor expuesto:

Valor real del cultivo de acuerdo con las inversiones realizadas al momento del siniestro.

**SECCIÓN II
ÁMBITO DE COBERTURA**

Artículo 2. COBERTURAS

El Instituto indemnizará al Asegurado, indicado en la póliza, por la pérdida directa e inmediata que sufra a causa directa de los riesgos amparados bajo la cobertura que adelante se detalla, siempre y cuando haya sido incluida en el contrato de conformidad



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO DE CAMARÓN MARINO COLONES
CONDICIONES GENERALES**

con lo estipulado en las **Condiciones Particulares**, y se haya pagado la prima que acredita la protección.

COBERTURA BÁSICA

COBERTURA A: ÚNICA

Quedan comprendidos dentro del alcance de esta cobertura los daños que sufran los cultivos de camarón marino a partir de su establecimiento en los estanques de producción, hasta la recolección o cosecha del producto, derivados de:

- a) Temperaturas extremas
- b) Altas y bajas precipitaciones pluviales, que provoca alteraciones en el agua de los estanques.
- c) Plagas y enfermedades incontrolables
- d) Erupción Volcánica
- e) Inundación
- f) Temblor y terremoto

Artículo 3. SEMILLA

La semilla aceptada por el Instituto para efectos de este seguro, es la definida por el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) del Ministerio de Agricultura y Ganadería (M.A.G.) de Costa Rica, como "Certificada, Registrada o Autorizada", para lo cual deberá aportar en el momento en que el INS lo solicite la documentación que demuestre que la semilla cumple con ese requisito.

Artículo 4. ASISTENCIA TECNICA

Es obligación de Asegurado contar con asistencia técnica brindada por un Biólogo Marino, cuyos informes de visita y recomendaciones deberán estar a disposición de los funcionarios del Instituto. Asimismo el Asegurado deberá cumplir con el paquete técnico recomendado para el cultivo y llevar la bitácora al día, la cual podrá ser solicitada por los funcionarios del Instituto durante las inspecciones que efectúen al cultivo.

Artículo 5. AVISO DE SIEMBRA

El Asegurado se compromete a comunicar al Instituto por escrito en un plazo máximo de 48 horas posteriores a la conclusión de la siembra, a efecto de realizar la inspección de aseguramiento.

Artículo 6. VALOR ASEGURADO

Las sumas aseguradas serán determinadas por el asegurado, las cuales no serán superiores a los costos directos invertidos en el cultivo para su desarrollo o mantenimiento de su ciclo. Las inversiones amparables que suman el monto asegurado por hectárea, serán las que se indican en el cuadro de aseguramiento.

No obstante el Instituto mediante inspección determinará el valor máximo asegurado. La responsabilidad del **INSTITUTO** no excederá este valor máximo. El cálculo de la prima se realizará con base en el monto indicado por el asegurado, tomando como límite el monto máximo establecido por el Instituto.

Artículo 7. LÍMITES DE RESPONSABILIDAD

La responsabilidad del INSTITUTO no excederá los siguientes límites:

- a) La suma asegurada descrita en este contrato.
- b) Tratándose de gastos para reducir pérdidas cubiertas, el monto indemnizable por gastos no excederá la suma efectiva de pérdida que se produciría si dichas medidas reductoras no pudieren aplicarse.

Artículo 8. DOMICILIO CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

Dirección anotada por el Asegurado en la solicitud de seguro, o en su defecto la última reportada al Instituto Nacional de Seguros.

Artículo 9. AREA DE CULTIVO

El área (espejo de agua) que se establezca tanto en la solicitud de seguro como en las actas de inspección, será base para el cálculo del monto asegurado y la misma será verificada topográficamente en caso de siniestro o cuando el INS así lo disponga. El área resultante de la verificación se utilizará como base para el cálculo del monto de indemnización si es menor o igual al área indicada en las Condiciones Particulares de este contrato; por otra parte, si fuese mayor al área indicada en la póliza, el área asegurada será la que se tome como base para calcular el reclamo.

Artículo 10. DEDUCIBLES

El deducible se rebajará de la indemnización que corresponda al Asegurado, según el porcentaje o suma establecido en las Condiciones Particulares de la presente póliza.

Artículo 11. OTROS SEGUROS

Si al ocurrir una pérdida amparada bajo este contrato el Asegurado tuviese otro seguro o seguros que amparen total o



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO DE CAMARÓN MARINO COLONES
CONDICIONES GENERALES**

parcialmente la misma pérdida, la responsabilidad bajo esta póliza será la siguiente:

1. En caso que el otro seguro sea contratado con una aseguradora diferente al Instituto, la indemnización será el resultado de distribuir proporcionalmente las pérdidas, según la regla estipulada en la legislación vigente. A falta de norma aplicable, el Instituto indemnizará proporcionalmente al monto asegurado en su póliza, en relación con el monto total asegurado por todos los seguros.

2. En caso que el otro seguro sea contratado con el Instituto, la indemnización se distribuirá en forma subsidiaria, aplicando en primera instancia el contrato suscrito con mayor antigüedad y así sucesivamente.

El Asegurado deberá declarar al momento del siniestro la existencia de otras pólizas que amparen el mismo riesgo, así como un detalle de dichas pólizas que contenga al menos la siguiente información: Compañía Aseguradora, Número de Contrato, Línea de Seguro, Vigencia, Monto Asegurado).

**SECCIÓN III
PRIMAS**

Artículo 12. PAGO DE PRIMAS

El pago de la prima podrá efectuarse en efectivo, mediante cheque, depósito bancario o transferencia. Sin embargo, cuando no se utilice efectivo, la validez del pago quedará supeditada a que el Instituto reciba el dinero a satisfacción.

Artículo 13. DOMICILIO DE PAGO

Para todo efecto contractual se tendrá como domicilio de pago las Sedes del Instituto, Intermediarios Autorizados o Puntos de Ventas del INS.

Artículo 14. VENCIMIENTO Y RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA

Este contrato entrará en vigor a partir del momento en que el Instituto acepte el riesgo y el Asegurado pague la prima y expirará a las 24 horas del último día de vigencia de la fecha señalada en las Condiciones Particulares.

Los contratos de Seguros de Camarón Marino no son renovables.

Artículo 15. VIGENCIA DEL SEGURO

La vigencia del contrato se establece de acuerdo con el ciclo del cultivo, dentro de las fechas de siembra y cosecha. Esta vigencia será incorporada en el recibo oficial de prima.

**SECCIÓN IV
EVENTOS Y PERDIDAS NO
AMPARADOS POR ESTE CONTRATO**

Artículo 16. RIESGOS EXCLUIDOS

El Instituto, no amparará al Asegurado bajo esta póliza por pérdidas (inclusive los daños consecuenciales) o gastos de cualquier índole que se produzcan o que sean agravados por:

- 1. Guerras, invasiones, actos de enemigos, extranjeros, hostilidades (ya sea antes o después de una declaración de guerra), guerras civiles, rebeliones, insurrecciones, revoluciones, ley marcial, poder militar usurpado, confiscación, requisita, nacionalización o destrucción ordenado por el Gobierno o la autoridad.**
- 2. Reacción nuclear, irradiación nuclear, o contaminación radiactiva por combustible o combustibles nucleares, o desechos radiactivos, debido a su propia combustión.**
- 3. Intoxicaciones por agroquímicos.**
- 4. Acciones u omisiones del Asegurado, sus empleados o personas actuando en su representación o a quienes se les haya encargado la custodia de los cultivos, que a criterio del instituto produzcan o agraven las pérdidas.**



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO DE CAMARÓN MARINO COLONES
CONDICIONES GENERALES**

5. **Asistencia técnica deficiente o que no se ajuste al paquete tecnológico recomendado para el cultivo.**
6. **Muerte de los animales en cualquier momento de su ciclo por falta de oxigenación en los estanques debida a insuficiente capacidad del equipo de bombeo, mal funcionamiento del mismo, así como negligencia o descuido en la realización oportuna de las labores de bombeo.**
7. **Muerte de camarones debido a altos niveles de salinidad del agua en los estanques.**
8. **Pérdidas derivadas de la contaminación del agua en los estanques por cualquier tipo de productos o sustancias tóxicas.**
9. **Desacato de las recomendaciones técnicas del Instituto para disminuir los efectos de cualquier riesgo amparable. En este caso, las pérdidas no cubiertas serán las que se deriven de dicho desacato.**
10. **Problemas de comercialización derivados de bajos precios del producto en el mercado, dificultades para su venta por falta de comprador. Para obviar pérdidas por bajos precios, se fijará de previo por medio de las Condiciones Particulares de este contrato, un precio mínimo por kilo de producto a considerar en caso de indemnización.**
11. **Pérdidas de producto o merma en su calidad por maltrato durante la cosecha o transporte.**
12. **Daños producidos por depredadores.**
13. **Hurto o robo, y otros daños que se puedan originar de estas acciones.**
14. **Daños de cualquier tipo de infraestructura relacionada con el cultivo asegurado.**

**SECCIÓN V
INDEMNIZACIONES**

Artículo 17. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

Quando se produzca un evento que pudiese dar lugar a una indemnización bajo esta póliza, el Asegurado deberá:

- i. Dar aviso al Instituto en forma escrita de la naturaleza y causa de la pérdida, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles siguientes al momento de la ocurrencia.
- ii. En caso de siniestro parcial o total, el asegurado deberá presentar ante el Instituto, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de levantada el acta de siniestro por parte del Instituto, las facturas originales debidamente canceladas de los gastos directos amparados por esta póliza que realmente se hubieren efectuado en el cultivo, así como las facturas correspondientes a la venta del producto cosechado, siempre que el Instituto lo considere necesario.
- iii. Facilitar a los funcionarios del Instituto la libre inspección del cultivo y proporcionar todos los detalles e información necesaria para la debida apreciación del riesgo.
- iv. Adoptar todas las medidas necesarias antes y después del siniestro con el fin de aminorar las pérdidas, la destrucción o el daño. Asimismo, se obliga a aplicar todos los medios a su alcance para salvar y preservar el cultivo de la amenaza de riesgos presentes en plantaciones vecinas.

Los gastos en que el asegurado incurra para cumplir estos fines serán cubiertos por el Instituto (con límite en el monto asegurado); pero en ningún caso la suma reintegrable por dicho concepto excederá el importe efectivo de disminución en las pérdidas indemnizables bajo el supuesto de no haber aplicado medida alguna para reducir las.

- v. Conservar el cultivo dañado para que pueda ser evaluado por el Instituto. A tal efecto el asegurado brindará además todas las facilidades para que sus representantes realicen tal labor antes de que proceda a la destrucción. El asegurado o algún representante suyo debidamente



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO DE CAMARÓN MARINO COLONES
CONDICIONES GENERALES**

autorizado deberá estar presente durante la valoración de pérdidas.

- vi. En caso de siniestro amparable bajo este contrato, las pérdidas de bienes propiedad del Asegurado o que estén bajo su responsabilidad, declarados en esta póliza, serán cuantificadas únicamente con el Asegurado o su representante según se requiera.

Para obtener el pago de la indemnización, el Asegurado deberá tener interés asegurable en los cultivos objetos de este seguro, en el momento de acaecer el siniestro.

- vii. Cuando la causa del siniestro está sujeta a un análisis de laboratorio, el asegurado deberá presentar al Instituto el informe original sobre los resultados de dicho análisis. Asimismo deberán estar a disposición del inspector del Instituto en cualquier momento que éste lo requiera, las bitácoras de producción y en tránsito.

Los plazos señalados en los incisos anteriores son los establecidos por el Instituto para verificar las circunstancias del evento, valorar las pérdidas y orientar apropiadamente las acciones pertinentes para resolver el reclamo. Los daños ocurridos en el siniestro y la valoración de la pérdida y de la suma asegurada se establecerán con los valores vigentes en la fecha del siniestro.

El Asegurado tendrá derecho a apelar las resoluciones del Instituto.

Si se determinara que el monto de la pérdida se ha visto incrementada como consecuencia de la presentación del reclamo fuera del plazo establecido, el Asegurado deberá demostrar la pérdida real sufrida a consecuencia directa del siniestro, aportando los mismos requisitos que se solicitan en la presente cláusula.

Artículo 18. OPCIONES DE INDEMNIZACIÓN

El Instituto pagará la indemnización en dinero efectivo, cheque o transferencia bancaria.

Artículo 19. RECOLECCIÓN

El Asegurado se compromete a comunicar al Instituto por escrito la fecha de inicio de la cosecha con al menos ocho (8) días hábiles de antelación.

Artículo 20. COOPERACIÓN DEL ASEGURADO

Ocurrido un siniestro, el Asegurado queda obligado a cooperar con el Instituto, aportando las pruebas que posea, participando en las diligencias en que se requiera su participación personal, con el fin de establecer la verdad real

de los hechos y circunstancias que causaron el siniestro y valorar la pérdida.

Este deber de cooperación deberá ser necesario, razonable, proporcional y posible de cumplir por parte del Asegurado.

El Asegurado autoriza al Instituto a la realización las inspecciones, reconstrucciones, valoraciones periciales, investigaciones y análisis técnicos necesarios para determinar las circunstancias del siniestro y valorar la pérdida.

Cuando sea necesaria su cooperación, el Instituto notificará al asegurado en el domicilio contractual estipulado en la póliza, con la indicación expresa de lo requerido.

El incumplimiento demostrado de estas obligaciones que impida al Instituto constatar las circunstancias en que ocurrió el siniestro y determinar la pérdida, liberará a este de su obligación de indemnizar.

**SECCIÓN VI
PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS**

Artículo 21. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Los derechos derivados del contrato de seguro prescriben en un plazo de 4 años contados partir del momento en que esos derechos sean exigibles por parte de quien los invoca.

Artículo 22. NULIDAD ABSOLUTA DE DERECHOS

Este contrato terminará y el Instituto quedará liberado de sus obligaciones contractuales cuando con fundamento en las pruebas analizadas determine que el asegurado o sus representantes han declarado de manera falsa o inexacta hechos o circunstancias conocidas como tales por el asegurado, por el asegurador o por el representante de uno o de otro que hubieran podido influir de modo directo en las existencias o condiciones del contrato.

Si la falsedad o inexactitud proviene del asegurado o de quien lo represente el asegurador tiene derecho a retener las primas pagadas; si proviniera del asegurador o su representante, el asegurado podrá exigir la devolución de lo pagado por primas más un 10% en calidad de perjuicios. Cuando hubiere mutuo engaño el asegurado solo tendrá derecho a percibir las primas que haya pagado. El Instituto hará el reintegro en un plazo de 15 días hábiles posteriores a la fecha en que se notifique la terminación del contrato.

Artículo 23. CANCELACIÓN DEL CONTRATO

Este contrato podrá ser cancelado por solicitud expresa del Asegurado.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO DE CAMARÓN MARINO COLONES
CONDICIONES GENERALES

Si el Asegurado decide no mantener este seguro, deberá dar aviso por escrito al Instituto. En tal caso el Instituto cancelará el contrato a partir de la fecha en que se recibe el aviso o bien a partir de la fecha señalada expresamente por el Asegurado, que no podrá ser anterior a la fecha en que recibe el aviso.

Igualmente el contrato podrá ser cancelado por el Instituto cuando exista alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Cambio del giro de la actividad asegurada o el uso de los bienes asegurados.
- b. Finalización del interés económico del Asegurado en los bienes objeto del seguro.
- c. Traspaso del interés que tenga el Asegurado sobre la propiedad protegida, a no ser que aquel se efectúe por testamento o en cumplimiento de preceptos legales, en cuyo caso se tendrá como Asegurado al nuevo dueño de la misma.

El Instituto devolverá la prima no devengada menos los gastos administrativos correspondientes. El Instituto hará el reintegro en un plazo de 15 días hábiles posteriores a la fecha en que se notifique la terminación del contrato.

Para que proceda la cancelación de la póliza, deben encontrarse liquidados todos los reclamos ocurridos en el periodo afectado.

SECCIÓN VIII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24. SOLICITUD DE SEGURO

La Solicitud de Seguro se podrá llenar en las oficinas centrales del Instituto, sus Sedes, Sociedades Agencias de Seguros o Sociedades Corredoras de Seguros.

Artículo 25. MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE DAÑOS

El asegurado adoptará, por su propia cuenta, todas las medidas razonables de prevención de daños, atenderá las recomendaciones que le haga el Instituto para prevenir pérdidas, destrucciones o daños, y cumplirá las resoluciones legales y recomendaciones técnicas.

El incumplimiento de las medidas citadas en el párrafo anterior facultará al Instituto para no amparar los reclamos cuyo origen se deba a dicha omisión.

Artículo 26. VARIACIONES EN EL RIESGO

Si los riesgos asegurados en esta póliza variaran el Instituto podrá modificar por tal motivo las condiciones de este contrato.

El Asegurado notificará al Instituto, por escrito, en un plazo de 24 (veinticuatro) horas, a partir del momento en que el Asegurado tenga conocimiento del acto o evento descrito, cualquier cambio material o de control en la actividad asegurada o predio, y tomará a su propio costo todas las precauciones adicionales que le sean requeridas, razonables y necesarias, con el fin de garantizar un funcionamiento confiable y seguro de los riesgos asegurados.

El Instituto evaluará las nuevas condiciones en un plazo máximo de 10 días hábiles y, si fuera necesario, ajustará el alcance de la cobertura y de la prima, podrá requerir nuevas medidas de prevención de daños, razonables y necesarias o modificar las condiciones de aseguramiento existentes, según sea el caso.

El Instituto está facultado para rechazar las nuevas condiciones si así lo considera conveniente, en cuyo caso procederá a la exclusión de la cobertura afectada, o bien a la cancelación del seguro utilizando las condiciones estipuladas en el artículo denominado Cancelación del Contrato.

Artículo 27. DERECHO DE INSPECCION

El Asegurado autoriza al Instituto a inspeccionar el objeto del seguro en cualquier momento y proporcionará a sus representantes todos los pormenores e informaciones que sean necesarios para su evaluación.

Esta inspección no impone ninguna responsabilidad al Instituto y no debe ser considerada por el Asegurado como garantía de seguridad de la propiedad amparada.

El incumplimiento de estas disposiciones facultará al Instituto para dejar sin efecto el reclamo cuyo origen se deba, a dicha omisión.

En el caso de inspecciones por reclamos, éstas se realizarán dentro del Plazo de Resolución en Reclamaciones establecido en este contrato.

Artículo 28. COMUNICACIONES

Las comunicaciones relacionadas con este contrato, serán remitidas por el Instituto directamente al Asegurado, su representante legal o quien en su nombre ejerza representación o bien enviarlos por correo ordinario o certificado a la dirección señalada por el Asegurado en la solicitud de seguro o a la última recibida por el Instituto.

El Asegurado deberá reportar por escrito al Instituto el cambio de dirección, de lo contrario, se tendrá por correcta para todos los efectos, la última dirección reportada.

Artículo 29. SUBROGACIÓN Y TRASPASO



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO DE CAMARÓN MARINO COLONES
CONDICIONES GENERALES**

El Asegurado cederá al Instituto sus derechos, privilegios y acciones de cobro contra terceros responsables de la pérdida indemnizada.

También cederá sus derechos de propiedad sobre el patrimonio indemnizado, y cuando se trate de bienes cuyo traspaso requiere formalidades determinadas, el Instituto podrá requerir el traspaso de los mismos a su nombre o a nombre de quien éste designe, y el Asegurado deberá facilitar los documentos necesarios y suscribir la documentación correspondiente. En este supuesto los gastos por la realización de los traspasos correrán por cuenta del adquirente.

Tanto antes como después de cobrar la indemnización, el Asegurado queda comprometido a intervenir personalmente, gestionar y documentarse en todo cuanto fuere indispensable o lo requiera el Instituto, siempre que sea razonable y le sea posible, y a presentar las denuncias correspondientes ante los tribunales competentes, con el objeto de que el Instituto pueda ejercer los derechos, recursos y acciones derivados o procedentes del traspaso o subrogación aquí previstos. Si pagada la indemnización y cedidos los derechos, no se pudiere ejercer la subrogación por algún acto atribuible al Asegurado, el Instituto podrá requerirle el reintegro de la suma indemnizada.

Artículo 30. TASACIÓN

Si hubiese desacuerdo entre el Instituto y el Asegurado respecto al monto de la pérdida se podrá solicitar una tasación del patrimonio en discordia.

Los tasadores designados deberán tener probidad y conocimiento en la materia.

La valoración será efectuada por un Tasador único, o por dos nombrados uno por cada parte, quienes en previsión de un dictamen discrepante designarán a un tercero. De ser necesaria la intervención de este último, el dictamen que emita deberá mantenerse dentro de los límites de valoración que constan en los informes individuales de los otros dos Tasadores, por lo tanto, no podrá ser más bajo que el menor ni más alto que el mayor.

Los honorarios de los Tasadores serán pagados por mitades entre el Instituto y el Asegurado.

Los dictámenes del Tasador único, de los dos Tasadores, o del tercero, según corresponda, obligan a las partes. Sin embargo, una parte podrá desconocer el resultado si descubriera evidencia que responsabilice a la otra por conducta fraudulenta o maliciosa en la tramitación de la tasación.

Artículo 31. ACREEDOR

A solicitud expresa del Asegurado, el Instituto incorporará al Contrato como Acreedor a la persona física o jurídica que él determine.

En caso de ocurrir un evento cubierto por este contrato, para pérdidas parciales el Instituto realizará el pago directamente al Asegurado, previa presentación del visto bueno del Acreedor, y en pérdidas totales amparará el interés del Acreedor de acuerdo con las previsiones de las Condiciones Particulares y hasta el monto demostrado de su acreencia.

Artículo 32. LEGITIMACIÓN DE CAPITALS

El Asegurado se compromete, a brindar información veraz y verificable, a efecto de cumplimentar el formulario denominado "Conozca su Cliente", así mismo se compromete a realizar la actualización de los datos contenidos en dicho formulario, cuando el Instituto se lo solicite.

El Instituto, se reserva el derecho de cancelar el Contrato de Seguro, en caso que el Asegurado incumpla con esta obligación. El Instituto devolverá la prima no devengada en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la cancelación.

Artículo 33. PLAZO DE RESOLUCIÓN

El Instituto de conformidad con la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley No 8653 del 7 de agosto de 2008; se compromete, a resolver las reclamaciones que le presenten dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de presentación de la totalidad de los requisitos necesarios para la tramitación del reclamo.

Artículo 34. JURISDICCIÓN

Serán competentes para ventilar cualquier disputa en relación con este contrato los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica.

Artículo 35. DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA

Esta póliza cubre únicamente las consecuencias de los eventos que ocurran dentro de los límites geográficos de la República de Costa Rica.

Artículo 36. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

La información que sea suministrada en virtud de la suscripción de la presente póliza queda tutelada por el derecho a la intimidad y confidencialidad, salvo manifestación por escrito del asegurado en que se indique lo contrario o por requerimiento de la autoridad judicial.



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO DE CAMARÓN MARINO COLONES
CONDICIONES GENERALES**

Artículo 37. NORMA SUPLETORIA

En todo lo que no esté previsto en este Contrato se aplicarán las estipulaciones contenidas en La Ley Reguladora del Mercado de Seguros N°8653 del 7 de agosto de 2008, la Ley de Seguros N° 11 del 02 de octubre de 1922 y sus reformas, el Código de Comercio y el Código Civil.

Artículo 38. REGISTRO ANTE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

La documentación contractual y la nota técnica que integran este producto, están registrados ante la Superintendencia General de Seguros de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, inciso d) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, bajo el registro número _____ de fecha _____.